



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LIBIA ROSA SAURITH DE AGUIRRE
<b>DEMANDADO:</b>	RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20-001-31-10-001- <b>2023-00215</b> -00

En firme el auto admisorio, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP, en concordancia con el 7° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la que se realizará de manera *virtual*.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEÑALAR, el primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho (08:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO:** SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la juez de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo

Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

3. En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 C.G.P. deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C.G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

**TERCERO:** Decretar como prueba las siguientes:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a- DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda y el escrito donde se descorrieron las excepciones, los cuales obran en el expediente digital.
- b- TESTIMONIAL:** Decrétese el testimonio de los señores **Yessica Liceth Aguirre Saurith, Kriss Esdeilin Saurith Aguirre, Hugo José Rueda Mascarella, José Aníbal Aguirre Martínez**, quienes expondrán sobre los hechos planteados en la demanda.
- c. INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver en forma verbal el señor **Richard Alberto Gómez Rodríguez**, y que realizará el apoderado de la parte demandante en la audiencia.

- d. Decrétese un **ESTUDIO PSICOSOCIAL** con el fin de establecer a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con su equipo interdisciplinario en la vivienda del demandado y la demandante, el modus vivendi y condiciones en que podría quedar la menor M.P.G.A. en los distintos hogares, con entrevista a los moradores de las diferentes viviendas y la familia extendida incluyendo a la menor L.G.

El estudio psicológico podrá realizarse por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Valledupar o en su defecto por su EPS.

Se advierte que el dictamen debe allegarse con una anticipación no menor a diez días antes de la fecha de la audiencia.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos, privados y video aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente digital.
- b- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver en forma verbal la señora **Libia Rosa Saurith De Aguirre**, y que realizará el apoderado de la parte demandada en la audiencia.
- c- **TESTIMONIAL:** Decrétese el testimonio de los señores **Julia Milena Gómez Rodríguez, Solkarina Gómez Rodríguez, Daira Yulieth Cataño Berrio, Dora Fuentes Luquez, Emar Cecilia Rodríguez Rojas, Carlos Alberto Vides Palomino Y Julián Andrés Gómez Rosado** quienes expondrán sobre los hechos planteados en la contestación de la demanda.
- d- Provisionalmente se establecen las visitas en favor de la menor MPG A y el señor RICHAR ALBERTO GÓMEZ RODRIGUEZ de la siguiente manera: sábados domingos y festivos en el hogar donde se encuentra la menor y en el rango horario que concierten las partes de común acuerdo.

En consideración a la corta edad de la infante que amerita cuidados especiales por parte de la persona que la tiene actualmente a su cargo.

En ningún caso el padre de la menor podrá sustraerla del hogar en que se encuentra actualmente la menor, hasta tanto se regule en forma definitiva la custodia y la reglamentación de visitas.

#### **MINISTERIO PÚBLICO:**

- a. Decrétese la prueba del **ESTUDIO SOCIAL** por intermedio de la trabajadora social de este despacho, para que se realice una visita a los lugares donde residen el padre y la abuela materna de la menor, para que se establezcan las condiciones socioeconómicas de cada uno de los núcleos familiares, las redes de apoyo con que cuenta la menor, como son las condiciones habitacionales del hogar paterno y de la abuela materna, la

composición de los mismos y las condiciones de interacción de la menor con cada uno de los integrantes de esa familia.

Se deberá determinar de una manera más detallada la relación que tiene la menor con el señor **Richard Alberto Gómez Rodríguez** y la Sra. **Libia Rosa Saurith de Aguirre**.

Para la práctica del estudio social, se le concede a la empleada judicial, el término de 10 días; la parte interesada deberá suministrar los gastos necesarios para ello.

### **El Defensor de Familia, no aportó ni solicitó pruebas para el proceso.**

- De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso., el despacho acepta la sustitución de poder del Dr. Arturo Macias Tamayo apoderado de la parte demandante a la Dra. Lidelith Duarte Barranco mediante memorial del 26 de julio del año en curso.

Reconocer personería a la Dra. Lidelith Duarte Barranco para que actúe como abogada sustituta de la señora Libia Rosa Saurith de Aguirre y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

- RECONOZCASELE personería jurídica al doctor **Álvaro Fernando Arrieta Vega**, como abogado de la parte demandada, Sr. **Richard Alberto Gómez Rodríguez** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato (Art. 75-5 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722c29395b329a4043a30c125dc4e6520133857c7961ba88f35df5b925f9e1b8**

Documento generado en 17/11/2023 10:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**